Entre los suscritos, **PAULA ANDREA CEPEDA RODRÍGUEZ,** mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.053.610.375**, obrando en su condición de **GERENTE GENERAL** cargo para el cual fue nombrada mediante Decreto 0148 del 07 de febrero de 2025 y posesionada mediante Acta de Posesión No. 001 del 12 de febrero de 2025, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y debidamente facultada en su calidad de representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**, identificado con NIT: 899.999.069-7, quien en adelante se denominará **EL ICA** por una parte, y por la otra parte **MARIO ANDRÉS CABRERA PINZÓN**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.087.073 de Bogotá D.C, quien actúa en calidad de representante legal de **M.C ARQUITECTOS S.A,** identificada con **NIT: 830.146.499-1**, en adelante **EL CONTRATISTA** del **CONTRATO DE CONSULTORÍA No. GGC-093-2024,** hemos convenido suscribir la presente **ACTA DE SUSPENSIÓN No. 03**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el 2 de octubre de 2024 el **ICA** y el **CONTRATISTA** suscribieron **CONTRATO DE CONSULTORÍA No. GGC-093-2024** cuyo objeto es: ***''CONSULTORÍA INTEGRAL PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE LAS SECCIONALES BOLÍVAR, GUAJIRA Y NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, INCLUYE TRÁMITES Y OBTENCIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN''.***

2. Que mediante **ACTA DE INICIO** suscrita el 28 de octubre de 2024, se formalizó el inicio de la ejecución del contrato entre el representante de la entonces **INTERVENTORÍA** y **EL CONTRATISTA,** previendo como plazo de ejecución **HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2024.**

3. Que el 27 de diciembre de 2024 se suscribió **ACTA DE SUSPENSIÓN No. 01** al **CONTRATO DE CONSULTORÍA No. GGC-093-2024,** producto de la terminación y liquidación unilateral del **CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. GGC-118-2024,** el cual ejercía la interventoría del contrato de la referencia, determinando que el mismo sería suspendido hasta el 28 de febrero de 2025.

4. Que debido a que el **ICA** debía adelantar nuevamente un proceso de selección a través de la modalidad de **CONCURSO DE MÉRITOS** para contratar la interventoría del **CONTRATO DE CONSULTORÍA No. GGC-093-2024,** fue necesario ampliar la **SUSPENSIÓN No. 01** del contrato de la siguiente manera:

- El 25 de febrero de 2025 se suscribió **PRORROGA No. 01** a la **SUSPENSIÓN No. 01** del **CONTRATO DE CONSULTORÍA No. GGC-093-2024,** extendiendo sus efectos hasta el 29 de abril de 2025.

- El 25 de febrero de 2025 se suscribió **PRORROGA No. 02** a la **SUSPENSIÓN No. 01** del **CONTRATO DE CONSULTORÍA No. GGC-093-2024,** extendiendo sus efectos hasta el 21 de septiembre de 2025.

5. Que durante la **SUSPENSIÓN No. 01** del **CONTRATO DE CONSULTORÍA No. GGC-093-**

2024, el **ICA** llevo a cabo el proceso de selección identificado como **GC-CM-025-2025** del cual derivó el **CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. GGC-073-2025** suscrito con el **CONSORCIO ICA ZONA NORTE** identificado con **NIT 901.982.151-5,** cuyo objeto es: ***''INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL, CONTABLE Y AMBIENTAL A LA CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE LAS SECCIONALES BOLÍVAR, GUAJIRA Y NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, INCLUYE TRÁMITES Y OBTENCIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN''.***

6. Que previo cumplimiento de requisitos de ejecución y la debida suscripción del acta de inicio, se dio ejecución al **CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. GGC-073-2025,** por lo que, el 22 de septiembre de 2025 se suscribió **ACTA DE REINICIO No. 01** del **CONTRATO DE CONSULTORÍA No. GGC-093-2024,** suscrita entre el **INTERVENTOR** , el **CONTRATISTA DE OBRA** y el **ICA.**

7. Que el 23 de septiembre de 2025 se suscribió **MODIFICATORIO No. 01** al **CONTRATO DE CONSULTORÍA No. GGC-093-2024,** ampliando su plazo de ejecución hasta el 10 de diciembre de 2025.

8. Que el 20 de noviembre de 2025 se suscribió **MODIFICATORIO No. 02** al **CONTRATO DE CONSULTORÍA No. GGC-093-2024** con la finalidad de modificar la forma de pago prevista.

9. Que el 09 de diciembre de 2025 y previo concepto de viabilidad emitido por el **INTERVENTOR**, se suscribió **ACTA DE SUSPENSIÓN No. 02** al **CONTRATO DE CONSULTORÍA No. GGC-093-2024,** mediante la cual acordó suspender la ejecución de las actividades derivadas del contrato en cuestión hasta el 09 de febrero de 2026.

10. Que el 10 de febrero de 2026 se suscribió **ACTA DE REINICIO No. 02**, al considerarse superadas las causas que originaron la **SUSPENSION No. 02**, lo anterior, con fundamento en el **OFICIO No. 53** de 10 de febrero de 2026, emitido por el **INTERVENTOR.**

11. Que ese mismo día, se suscribió **MODIFICATORIO No. 03** al **CONTRATO DE CONSULTORÍA No. GGC-093-2024,** ampliando el plazo de ejecución del mismo hasta el 10 de abril de 2026, por lo que a la fecha se encuentra vigente y en ejecución.

12. Que mediante **OFICIOS No. MCA066-2026-2409ICA-067** y **MCA087-2026-24409ICA-069** de 10 y 20 de febrero de 2026, respectivamente, el **CONTRATISTA** remitió al **INTERVENTOR** los anteproyectos de arquitectura e ingeniería de las tres sedes, mismos que correspondían al **HITO II – ANTEPROYECTO.**

13. Que mediante **OFICIOS No. 59, 63** y **70** de 18, 21 y 25 de febrero de 2026, respectivamente, la **INTERVENTORIA** informó tanto al **CONTRATISTA** como al **ICA** sobre la necesidad de implementar mayores cantidades de áreas de diseño presentadas, equivalentes a 1.662,18 m² lo cual, bajo su criterio trae consigo la necesidad de adicionar el valor de los contratos de consultoría como de interventoría.

14. Que mediante **OFICIO No. 71** del 27 de febrero de 2026, la **INTERVENTORÍA** informó la **NO** aprobación de los proyectos por exceder las áreas de diseño contratadas y argumentando una indefinición del número de parqueaderos para la sede de Cartagena.

15. Que mediante **OFICIO No. 74** del 3 de marzo de 2026, la **INTERVENTORÍA** condicionó la aprobación de los anteproyectos a que el **CONTRATISTA** redujera las áreas de diseño para no exceder los 6.178,75 m², y señaló que no aprobaría diseños para la sede de Cartagena sin certeza sobre la norma urbana en materia de parqueaderos.

16. Que mediante **Oficio No. MCA149-2024-2409ICA-078** fechado 10 de febrero de 2026, recibido por la **INTERVENTORÍA** el 23 de marzo de 2026, el **CONTRATISTA** presentó solicitud formal de prórroga del plazo contractual hasta el 10 de junio de 2026.

17. Que mediante **OFICIO No. 83** del 25 de marzo de 2026, la **INTERVENTORÍA** emitió concepto desfavorable frente a dicha solicitud y RECHAZÓ la solicitud prórroga, arguyendo que: "[…] *la Entidad y la Interventoría concedieron dos (2) meses adicionales de prórroga y la firma que usted representa se excedió significativamente en las áreas de diseño contratadas y no ha gestionado en debida forma la norma urbana para el proyecto de la Sede de Cartagena*".

18. Que mediante el **OFICIO 20262012616** del 30 de marzo de 2026, denominado "*REQUERIMIENTO AL INTERVENTOR – Revisión técnica de productos del Hito II, traslado de solicitud de prórroga y cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales*", **EL ICA** a través de la supervisión del Contrato de Interventoría No. GGC-073-2025**,** requirió formalmente al **CONSORCIO ICA ZONA NORTE** (INTERVENTORÍA) para que procediera a la revisión técnica integral e inmediata de los productos del Hito II, advirtiendo expresamente que: (i) el presunto exceso de áreas, por sí solo, no modificaba el objeto contractual ni impedía la revisión de los productos del anteproyecto; (ii) la interventoría no podía sustraerse de revisar integralmente los productos correspondientes al Hito II; (iii) las observaciones formuladas por la interventoría debían ser claras, concretas y específicas, indicando con precisión cuáles espacios o áreas debían ajustarse, cuál era el fundamento técnico o normativo y cuál era el ajuste concreto requerido; (iv) debía indicarse expresamente la norma urbanística local específica vigente en Cartagena y Riohacha aplicable a los predios del **ICA**; y (v) debía trasladarse de manera inmediata a la Entidad la solicitud de prórroga formulada por el **CONTRATISTA**, con el concepto técnico sustentado correspondiente.

19. Que en el citado requerimiento del 30 de marzo de 2026, el **ICA** advirtió al **CONSORCIO ICA ZONA NORTE** que la conducta descrita, consistente en la formulación de objeciones genéricas, la retención de la solicitud de prórroga sin traslado a la Entidad, la omisión de indicar la norma urbanística aplicable y la sustracción del deber de revisión oportuna, podría configurar un incumplimiento de las obligaciones contractuales y legales a cargo del **INTERVENTOR**, con las consecuencias previstas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

20. Que mediante **OFICIO No. MCA157-2026-2409ICA-080** del 29 de marzo de 2026, el **CONTRATISTA** reiteró su solicitud de prórroga, exponiendo que el contrato se pactó bajo la modalidad de precio global con pagos por hitos de producto y que el Numeral 1.3, Tabla 2 del Anexo Técnico preveía un margen de incremento de áreas hasta del 25% sin sobrecosto para el ICA.

21. Que mediante **OFICIOS No. 82** y **86** del 2 y el 5 de abril de 2026, respectivamente, la interventoría mantuvo su posición de no avalar la ampliación del plazo y recomendó la activación de mecanismos sancionatorios contra el **CONTRATISTA**.

22. Que mediante **OFICIO No. MCA164-2024-2409ICA-082** del 6 de abril de 2026, el **CONTRATISTA** presentó formalmente solicitud de suspensión temporal por treinta (30) días calendario, en los siguientes términos:

> "*M.C. ARQUITECTOS S.A., en calidad de Consultor del contrato de la referencia, actuando bajo los principios de buena fe y colaboración armónica (Ley 80 de 1993, Art. 3), presento formal SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL del plazo de ejecución del Contrato GGC-093-2024 por el término de treinta (30) días calendario, con fundamento en las siguientes consideraciones:*
>
> ***Primero.** A pesar de la voluntad de esta firma por avanzar en la ejecución del objeto contractual, la actual dinámica de la Interventoría ha generado un escenario de parálisis de facto. La negativa de la interventoría para revisar integralmente los productos del Hito II, fundamentada en un pretendido exceso de áreas, carece de sustento técnico y jurídico, toda vez que:*
>
> *El contrato se estableció bajo la modalidad de precio global, con pagos definidos por HITOS DE PRODUCTO (Hito I: Diagnóstico, Hito II: Anteproyecto, etc.), no por precios unitarios. En este sistema, el contratista realiza todo el proyecto por un valor fijo; ampliar áreas para funcionalidad es obligación técnica del Consultor y no implica costos adicionales para la Entidad.*
>
> *Según el Numeral 1.3, Tabla 2 del Anexo Técnico, el Consultor debía prever hasta un 25% de incremento en áreas por normas. El diseño cumple con esta condición; limitar las áreas ignorando requisitos urbanos como parqueaderos y aislamientos resultaría en un proyecto no viable para obtener licencia de construcción.*
>
> *Bajo el contexto, se aclara que las áreas definidas durante la fase de Anteproyecto no responden a decisiones arbitrarias del diseñador, sino que están basadas en los requisitos específicos establecidos por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, según lo indicado en el Anexo Técnico de la Consultoría. Según el numeral 1.3 de ese anexo, los diseños deben asegurar que se puedan llevar a cabo los procesos de análisis, diagnóstico y servicios ofrecidos por el Instituto.*
>
> *En ese orden, si se ajustan áreas solo de forma paramétrica en la planeación, sin evaluar los predios ni las normas urbanísticas —especialmente sobre parqueaderos y aislamientos—, se compromete la funcionalidad del proyecto. Un diseño que no cubre las necesidades operativas de laboratorios y oficinas del ICA sería inútil para la construcción, afectando la responsabilidad técnica del Consultor.*
>
> ***Segundo.** En suma, con lo anterior, y siendo la gran disyuntiva para el interventor las áreas que arrojó el proyecto, tenemos que el ANEXO TÉCNICO, en lo que respecta áreas- reitero- indica:*

En desarrollo del diseño arquitectónico, la norma arquitectónica y urbanística y posibles adiciones de espacios relacionados con la estructura orgánica del ICA, se podrá modificar o incrementar el área suministrada según PROGRAMA ARQUITECTÓNICO DE ÁREAS. Según esto, se podrá incrementar el área hasta un 25 % de lo requerido en el programa de áreas relacionadas, sin sobrecosto para la Institución. Las áreas por fuera de este porcentaje no serán reconocidas como mayor área diseñada".

Así las cosas, a juicio de esta Consultoría no tiene cabida el argumento del interventor de cara a las mayores áreas allegadas al proyecto, lo que conlleva, claramente que deba se replanteada su posición, la cual, ha sido negativa y ha dejado en limbo no solo el plazo del contrato, si no la conservación misma del negocio que nos convoca, sin proponer, más que alternativas para enrutar el cumplimiento del interés general, unas trabas sin sentido que conllevado a ventilar este asunto con nuestro extremo contratante.

***Tercero**. Para ello, nos hemos detenido en ver cada uno de los documentos remitidos por el interventor:*

Oficio No.	***Fecha (2026)***	***Asunto / Objeto del Oficio***
No. 56	*10 de febrero*	*Recomendación técnica al ICA sobre la prórroga y gestión del proyecto.*
No. 57	*-*	*Mencionada como comunicación donde reconoce que el plazo era insuficiente.*
No. 59	*18 de febrero*	*Revisión técnica de la sede Riohacha.*
No. 60	*15 de febrero*	*Reporte sobre exceso de áreas del Consultor (reporta 7.840,93 m2).*
No. 63	*21 de febrero*	*Revisión técnica de la sede Cúcuta.*
No. 67	*21 de febrero*	*Revisión de Planes de Manejo Ambiental (Riohacha, Cúcuta, Cartagena).*
No. 68	*21 de febrero*	*Revisión de arquitectura bioclimática (tres sedes).*
No. 70	*21 de febrero*	*Revisión técnica de la sede Cartagena.*
No. 71	*-*	*Mencionada como comunicación sobre incumplimiento de parqueaderos.*
No. 72	*02 de marzo*	*Revisión de modelos BIM de los proyectos.*
No. 74	*03 de marzo*	*Observaciones técnicas y advertencia sobre exceso de áreas y norma urbana.*
No. 77	*12 de marzo*	*Entrega del Cuarto Informe Mensual de Interventoría.*
No. 82	*02 de abril*	*Respuesta enviada al supervisor del contrato sobre la prórroga.*
No. 83	*25 de marzo*	*Rechazo de la solicitud de prórroga presentada por el Consultor.*
No. 85	*06 de abril*	*Respuesta detallada a los requerimientos del ICA (Rad. 20262012616).*

De la trazabilidad que arroja, tenemos que contrario a la apreciación del interventor, han mediado limitaciones que impiden la ejecución misma del contrato. Tenemos que, en resumen, se ha demostrado que la Curaduría Urbana No. 2 de Cartagena certificó la existencia de un "vacío normativo" (Radicado 2-2025-2362) relacionado con el uso institucional del terreno de la Seccional Bolívar. Esta situación representa una causa externa, inesperada e inevitable (Fuerza Mayor/Hecho del Tercero) que impide la presentación de la solicitud de licencia de construcción. El Consultor no puede gestionar una norma que aún no ha sido definida por la autoridad distrital.

Por otro lado, y retomando sobre la negativa, insiste- de manera errada- la negativa de extender el contrato -prórroga- u suspender aquel dado el juicio de valor de las áreas, aspecto que como hemos visto desde el anexo técnico es plenamente admisible la propuesta de áreas que ha fijado este consultor.

*Bajo las premisas anteriores, del derrotero y presunto incumplimiento a las obligaciones de mi representada, y más allá de un juicio de valor en el marco de la responsabilidad contractual, es evidente que medida una indebida interpretación del anexo técnico por parte del interventor del contrato, que como se aborda desde el asunto está conllevando a que el próximo **10 de abril de 2026**, se extinga el plazo y con ello el cumplimiento del objeto que hemos celebrado, aun cuando, sendos oficios han advertido y propuesto fórmulas para conservarlo.*

***Cuarto.** Por lo expuesto, y siendo el contratante quien defina la suerte del contrato, al ser la parte habilitada para definir si el contrato se suspende u se prorroga, ambos mecanismos permitidos desde la voluntad de las partes para conservar- insisto- el negocio estatal, pues ante el juicio de valor vedado y parcializado del interventor, se escala tal situación a fin de ser resuelta directamente por el contratante mismo.*

En conclusión, solicitamos:

1. *Se celebre acuerdo accesorio de suspensión del contrato, por el término de treinta (30) días.*

Esta solicitud se formula en aras de proteger el interés público y garantizar la ejecución del objeto contractual, evitando la imposición de sanciones infundadas y preservando la viabilidad económica del contrato."

23. Que mediante **RADICADO No. 20262013892** del 8 de abril de 2026, el ICA **REQUIRIÓ** formalmente a la **INTERVENTORÍA** para que emitiera de manera inmediata pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de suspensión, advirtiendo que al contrato únicamente le restaban dos (2) días de ejecución.

24. Que mediante **OFICIO No. 87** fechado 8 de abril de 2026 y recibido el 9 de abril de 2026 el **INTERVENTOR**, se **PRONUNCIÓ NEGATIVAMENTE** sobre la solicitud de suspensión temporal

formulada por el **CONTRATISTA**, señalando lo siguiente:

"*Me permito presentar respuesta a su oficio citado en el asunto de fecha 6 de abril/2026, mediante el cual solicita suspensión temporal de ejecución contractual, recordándole que mediante los siguientes documentos, la Interventoría a la cual represento, le dio respuesta a la totalidad de la información por usted presentada:*

• Oficio No. 59 de fecha 18 de febrero/2026 dirigido a la firma MC Arquitectos S.A., con copia al Arquitecto Andrés Albeiro Otero, supervisor del Contrato de Interventoría, con asunto revisión técnica Riohacha.
• Oficio No. 63 de fecha 21 de febrero/2026 dirigido a la firma MC Arquitectos S.A., con copia al Arquitecto Andrés Albeiro Otero, supervisor del Contrato de Interventoría, con asunto revisión técnica Cúcuta.
• Oficio No. 67 de fecha 21 de febrero/2026 dirigido a la firma MC Arquitectos S.A., con copia al Arquitecto Andrés Albeiro Otero, supervisor del Contrato de Interventoría, con asunto revisión Planes de manejo ambiental (Riohacha, Cúcuta y Cartagena).
• Oficio No. 68 de fecha 21 de febrero/2026 dirigido a la firma MC Arquitectos S.A., con copia al Arquitecto Andrés Albeiro Otero, supervisor del Contrato de Interventoría, con asunto revisión arquitectura bioclimática (Riohacha, Cúcuta y Cartagena).
• Oficio No. 70 de fecha 21 de febrero/2026 dirigido a la firma MC Arquitectos S.A., con copia al Arquitecto Andrés Albeiro Otero, supervisor del Contrato de Interventoría, con asunto revisión técnica Cartagena.
• Oficio No. 72 de fecha 02 de marzo/2026 dirigido a la firma MC Arquitectos S.A., con copia al Arquitecto Andrés Albeiro Otero, supervisor del Contrato de Interventoría, con asunto revisión BIM proyectos (Riohacha, Cúcuta y Cartagena).
• Oficio No. 74 de fecha 03 de marzo/2026 dirigido a la firma MC Arquitectos S.A., con copia al Arquitecto Andrés Albeiro Otero, supervisor del Contrato de Interventoría, con asunto respuestas a oficios del 28 de febrero/2026 – HITO II. Anteproyecto.

En los citados documentos y en reunión presencial se le aprobaron los ajustes a los tres anteproyectos arquitectónicos y se revisaron anteproyectos de Ingeniería, coordinación BIM y Plan de Manejo Ambiental y, se le solicitó lo siguiente:

1. Reducir las áreas de los tres anteproyectos de Arquitectura a 6.178.75 m2 de área interior de diseño como se estableció en la cláusula TERCERA - ALCANCE Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS del contrato de Consultoría No. GGC-093-2024.
2. Justificar el número de parqueaderos para la Sede Cartagena.

Estas dos solicitudes son de obligatorio cumplimiento por parte del consultor previa a la ejecución de trabajos de Ingeniería definitivos y otros estudios (HITO III. PROYECTO), y el Consultor no las ha atendido ni desea atenderlas, lo que se constituye en incumplimiento del contrato de Consultoría No. GGC-093-2024 del cual ya se presentó la correspondiente argumentación técnica y jurídica ante la Entidad contratante.

Adicionalmente, le recuerdo nuevamente que mediante oficio de fecha 12 de marzo/2026, la supervisión del Contrato de Interventoría No. GGC-073-2025 por parte del ICA, emplazó a la Interventoría al cumplimiento del citado contrato indicando lo siguiente: "La verificación del cumplimiento de los productos a cargo del consultor constituye una responsabilidad propia de la Interventoría. Por ello, en caso de advertirse inconsistencias,

desajustes, deficiencias técnicas o necesidad de armonización de los diseños con las exigencias del proyecto, corresponde a esa Interventoría requerir al consultor para que realice los ajustes, precisiones o complementaciones a que haya lugar, con el fin de adecuar sus productos al objeto contratado, y no para aumentar, extender o variar dicho objeto.” .

De otra parte, es pertinente informarle que la Entidad no ha designado Ingeniero Estructural revisor técnico Independiente para solicitar las licencias de construcción, no ha dado indicaciones sobre la supervisión de la red de aire acondicionado y ventilación mecánica, no ha entregado los documentos para trámites del Servicio de Energía y tampoco ha entregado los documentos para el trámite de las citadas Licencias de construcción haciendo insostenible la continuidad en la ejecución de los estudios y diseños objeto del contrato de Contrato No. GGC-093-2024 y, por tanto, la adecuada supervisión por parte de Interventoría No. GGC-073-2025.

Adicional a lo anterior, el consultor continúa negándose y no cuenta con la voluntad para dar cumplimiento a la cláusula Tercera – ALCANCE Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS del contrato de Consultoría No. GGC-093-2024, pese a que desde el día 18 de febrero/2026 se la venido solicitando. Tampoco ha sido diligente ni propositivo para dar solución al problema de diseño de los parqueaderos de la Sede Cartagena, entonces, bajo esos entendidos resultaría inviable suspender temporalmente un contrato para posteriormente reiniciarlo bajo las mismas condiciones de incumplimientos que el consultor pretende validar y postergar.

ARGUMENTO JURÍDICO

En atención a que el escrito presentado no desarrolla de manera concreta, verificable y suficiente las razones técnicas y tampoco se evidencia la intención del consultor para dar cumplimiento al

contrato, que justifiquen la suspensión solicitada, ni expone con claridad los fundamentos jurídicos que sustenten su procedencia, no es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre su viabilidad material, pues una decisión de esa naturaleza exige que la petición esté soportada en causas ciertas, específicas y objetivamente comprobables. En contratación estatal, cualquier decisión que afecte la ejecución del contrato debe estar soportada en los principios de transparencia, economía, responsabilidad y planeación previstos en la Ley 80 de 1993, particularmente en sus artículos 23, 25 y 26, de manera que la administración no puede adoptar determinaciones con base en afirmaciones genéricas, indeterminadas o carentes de soporte. A ello se suma que la orientación de Colombia Compra Eficiente que toda suspensión esté precedida de una justificación clara de sus causas, su alcance y las condiciones para su levantamiento, lo que impide acceder o decidir materialmente una petición que no expone con precisión los supuestos técnicos ni el sustento normativo que la harían viable. En ese contexto, la ausencia de una motivación mínima suficiente impide un análisis sustancial de la solicitud, pues la entidad no puede suplir la carga argumentativa del peticionario ni construir de oficio las razones de hecho y de derecho que este omitió exponer, razón por la cual corresponde REQUERIR para que se realice esta carga argumentativa sin elementos subjetivos.”

25. Que aunque media una interventoría, al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –**

ICA, en su calidad de contratante le corresponde velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las prestaciones del **CONTRATO DE CONSULTORÍA No. GGC-093-2024** celebrado, de conformidad con el citado negocio jurídico que corresponde la ley para las partes y em cumplimiento de lo consagrado en los artículos 4, 5, 12, 14 y 26 de la Ley 80 de 1993, aunque medie una interventoría, para tal efecto, ante la discrepancia mencionada por la interventoría respecto de la viabilidad de suspensión del contrato de consultoría y con ello la imperativa necesidad de resolver las diferencias técnicas y jurídicas a que haya lugar, la **SUPERVISIÓN** del **CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. GGC-073-2025** emitió el 09 de abril de 2026 **CONCEPTO FAVORABLE** para la suspensión del **CONTRATO DE CONSULTORÍA No. GGC-093-2024** al considerar que: (i) que los argumentos expuestos por la **INTERVENTORÍA** en el **OFICIO No. 87** no desvirtuaban la procedencia de la medida, en tanto la existencia de respuestas fragmentarias a componentes específicos no suplía la ausencia de una evaluación integral de los productos del Hito II; (ii) que condicionar la totalidad del avance contractual a una reducción paramétrica de áreas, sin haber revisado técnicamente si el incremento obedecía a exigencias normativas o funcionales justificadas, constituía una postura que excedía el alcance de la interventoría; (iii) que la calificación de un incumplimiento contractual exige un análisis técnico y jurídico completo, contradictorio y debidamente soportado, que a la fecha no se había realizado; (iv) que la suspensión no es una medida pasiva, sino que durante su vigencia la Entidad tiene el deber de verificar integralmente la situación y dirimir las controversias técnicas; y (v) que permitir el vencimiento del contrato sin haber resuelto la controversia expondría a la Entidad a riesgos patrimoniales y jurídicos.

Es por lo anterior, que recomendó la suspensión por treinta (30) días calendario y dejó constancia expresa de que dicho concepto favorable no comporta aprobación del Hito II, no sanea ni descarta eventuales incumplimientos, no exonera a la **INTERVENTORÍA** de sus obligaciones, y solo recomienda una medida temporal que permita a la Entidad decidir con información suficiente, completa y verificada.

26. Que a la fecha, la **INTERVENTORÍA** no ha remitido al **ICA** la revisión integral de los productos correspondientes al Hito II, ni un pronunciamiento técnico de fondo sobre su contenido, suficiencia y cumplimiento, lo cual afecta la posibilidad de verificar de manera completa el avance de la consultoría y de adoptar oportunamente las decisiones contractuales que correspondan.

27. Que la suspensión del contrato estatal es una medida excepcional y bilateral, cuya procedencia ha sido ampliamente decantada por la jurisprudencia del Consejo de Estado. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto contenido en el expediente 2278 de 2016 (C.P. Germán Bula Escobar), estableció que:

> "*Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público*."

28. Que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-199 de 2026, ratificó que la suspensión: "*corresponde a una medida excepcional*

mediante la cual las partes acuerdan el cese provisional de la ejecución del contrato, ante la ocurrencia de circunstancias que impiden o dificultan su desarrollo normal", y que durante su vigencia "*el tiempo no se contabiliza mientras subsista dicha situación, reanudándose su cómputo una vez finaliza la suspensión*". De igual modo, precisó que "l*a suspensión no modifica el plazo inicialmente pactado, sino que interrumpe su cómputo*", desplazándose la fecha de terminación por un período equivalente al tiempo suspendido.

29. Que, en cuanto de la competencia y facultad de intervención de la **ORDENADORA DEL GASTO** en la conducción y dirección general del contrato, los artículos 4°, numeral 1°, y 14 de la Ley 80 de 1993 confieren a las entidades estatales el derecho y el deber de dirigir la contratación, exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado y adelantar las actuaciones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías.

Al respecto, el artículo 3 ibidem dispone que toda actuación contractual ***debe orientarse al cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados***. En consecuencia, ***está investida de la potestad de dirección superior del contrato y de la facultad de adoptar las decisiones administrativas necesarias para salvaguardar el interés general,*** incluyendo la suscripción de actas de suspensión cuando las circunstancias del caso así lo exijan.

30. Que la controversia que ha paralizado de facto la ejecución del contrato se centra fundamentalmente en dos aspectos: **(i)** el presunto exceso de áreas diseñadas por el **CONTRATISTA** respecto de las áreas estimadas en la etapa de planeación, y **(ii)** la falta de certeza urbanística sobre la cantidad de parqueaderos para la sede de Cartagena. Sin embargo, a la fecha el ICA no ha podido verificar de manera autónoma e integral la totalidad de los productos del Hito II, en tanto la **INTERVENTORÍA** ha condicionado su revisión integral invocando dichos motivos como impedimento insalvable para la aprobación.

31. Que conforme a la revisión jurídica de la entidad, a la fecha, el **ICA** no cuenta con la información suficiente para tomar decisiones de fondo, pues para ello está la obligación y el pleno derecho de recibir formalmente los entregables para efectuar su respectiva revisión, determinando si el aumento obedece a exigencias normativas, urbanísticas, técnicas, de seguridad o a las condiciones reales de los predios y con ello determinar con certeza las medidas a que haya lugar.

Especificamente, la Entidad requiere verificar: (i) si los metros cuadrados adicionales se justifican funcionalmente; (ii) si responden a exigencias normativas como la NSR-10, el RETIE, aislamientos y retiros urbanísticos; (iii) si obedecen a las condiciones reales de los terrenos; (iv) qué implicaciones técnicas, financieras y jurídicas tendría ese mayor diseño. Lo anterior, en atención a que la estimación preliminar de áreas de la etapa de planeación era indicativa y no un límite inflexible; y que la finalidad del contrato era producir estudios y diseños funcionales, viables y aptos para satisfacer la necesidad real del **ICA** en las tres sedes.

32. Que adicionalmente, el **ICA** debe analizar y determinar si las conductas tanto de la **INTERVENTORÍA** como del **CONTRATISTA** de la consultoría, configuran eventuales incumplimientos a sus obligaciones contractuales contenidas dentro del **CONTRATO DE CONSULTORÍA No. GGC-093-2024** y **CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. GGC-073-2025,**

respectivamente, por lo cual, debe analizar minuciosamente los hechos reportados y esclarecer si los mismos son susceptibles de las actuaciones previstas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011

33. Que con fundamento en el concepto favorable emitido por el **SUPERVISOR** del **CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. GGC-073-2025** el 9 de abril de 2026, y en ejercicio de la potestad de dirección general del contrato prevista en los artículos 4° y 14 de la Ley 80 de 1993, el **ICA** considera necesario suscribir la presente suspensión contractual para proteger el interés general y prevenir un eventual detrimento patrimonial derivado del vencimiento del plazo sin una decisión de fondo, dejando expresa constancia de que:

- La suspensión **NO** se adopta para avalar automáticamente la postura del **CONTRATISTA** respecto del exceso de áreas;

- La suspensión **NO** tiene como propósito ocultar eventuales incumplimientos del **CONTRATISTA** o de la **INTERVENTORÍA**

- La suspensión busca abrir un espacio institucional para que el **ICA** corrobore si la **INTERVENTORÍA** y **EL CONTRATISTA** cumplieron sus obligaciones contractuales y legales;

- La Entidad debe verificar si los productos realmente no podían ser revisados por los motivos expuestos por la **INTERVENTORIA**

- La suspensión constituye la medida más razonable, viable y conducente para evitar el vencimiento del plazo contractual en un escenario de presunta paralización de facto, en observancia de los principios de planeación, economía y responsabilidad que rigen la contratación estatal, de conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley 80 de 1993; y

- La **ORDENADORA DEL GASTO**, tras valorar tanto la posición negativa de la **INTERVENTORÍA** como el concepto favorable del Supervisor, y en atención a la inminencia del vencimiento del plazo contractual y a la controversia técnica y jurídica no resuelta, adopta la presente medida como una expresión del deber de dirección del contrato estatal de carácter, con la única finalidad de salvaguardar la correcta ejecución del **CONTRATO DE CONSULTORÍA No. GGC-093-2024** y en consecuencia garantizar el cumplimiento de los fines del estado y la salvaguarda del interés general.

34. Que la presente suspensión no modifica el objeto contractual; no implica reconocimiento automático de mayores valores, sobrecostos, indemnizaciones, costos de permanencia ni prestaciones adicionales de ninguna naturaleza; no constituye aceptación definitiva de los productos entregados por el **CONTRATISTA**; y únicamente busca detener temporalmente la ejecución mientras la entidad adopta una decisión de fondo, jurídicamente válida y consecuente con el interés general y las finalidades de la contratación estatal, entre ellas, la satisfacción efectiva de la necesidad mediante el cumplimiento del objeto contractual, conforme al artículo 3° de la Ley 80 de 1993.

35. Que teniendo en cuenta la solicitud de **EL CONTRATISTA** se concluye lo siguiente: **A.)** Que la presente suspensión contractual citada no genera costos adicionales para la entidad y, por ende, no conlleva el reconocimiento de prestaciones adicionales para **EL CONTRATISTA. B.)**

Que la presente suspensión contractual citada no genera cambios técnicos en el contrato. **C.)** Que la presente suspensión contractual citada, se encuentra justificada y acorde con la normativa vigente del ordenamiento jurídico colombiano, tal como lo dispone el Consejo de Estado respecto de la facultad para suspender los contratos estatales así: "(...)*La finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, es evitar que el plazo de ejecución corra, mientras se presentan o subsisten situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impidan continuar temporalmente la ejecución del contrato; por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia, sino que, precisamente, la suspende, de modo que durante este período cesante las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan (…)*[1]*".* Adicionalmente, el Principio de Buena Fe Contractual, establecido en el artículo 1603 del Código Civil, 871 del Código de Comercio y 83 de la Constitución Política de Colombia, orienta a las partes a actuar con transparencia y equidad, protegiendo los intereses del contrato y garantizando su adecuada ejecución. De igual manera el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, establece que *"todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes".*

En mérito de lo anteriormente expuesto, las partes;

ACUERDAN

PRIMERO: SUSPENDER la ejecución del **CONTRATO DE CONSULTORÍA No. GGC-093-2024** a partir del día 10 de abril 2026 y hasta 09 de mayo de 2026 o hasta que se acredite que las situaciones que dieron origen a la suspensión han sido superadas.

SEGUNDO: Superadas las causas que dieron origen a la suspensión, **EL CONTRATISTA** suscribirá con el **ICA**, un acta de reinicio de actividades.

TERCERO: Queda entendido y acordado entre las partes que el **ICA** no pagará a el **CONTRATISTA** valores pactados durante el período de la suspensión.

CUARTO: El **CONTRATISTA** se obliga a notificar el contenido de la presente acta de suspensión a la aseguradora con la que tiene constituidas las pólizas del contrato, en un término máximo de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes a la suscripción de la presente acta.

QUINTO: La presente acta de suspensión quedará perfeccionada y legalizada una vez sea suscrita de manera electrónica en la plataforma SECOP II.

Para constancia, se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron a los 10 días del mes de abril de 2026.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp: 35.099. Sentencia del 21 de junio de 2018

EL ICA;

PAULA ANDREA CEPEDA RODRÍGUEZ
C.C. 1.053.610.375
GERENTE GENERAL ICA

EL CONTRATISTA;

MARIO ANDRÉS CABRERA PINZÓN
C.C. 80.087.073
Representante Legal
M.C ARQUITECTOS S.A.

SUPERVISOR CONTRATO DE INTERVENTORÍA;

ANDRÉS ALBEIRO OTERO FAJARDO
C.C. 79.671.940
SUPERVISOR CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. GGC-073-2025

Anexos:

1. Oficio No. MCA066-2026-2409ICA-067 de 10 de febrero de 2026.
2. Oficio No. 59 de 18 febrero de 2026.
3. Oficio No.MCA087-2026-2409ICA-069 de 20 de febrero de 2026.
4. Oficio No. 63 de 21 de febrero de 2026.
5. Oficio No. 70 de 25 de febrero de 2026
6. Oficio No. 71 de 27 de febrero de 2026
7. Oficio No. 74 del 3 de marzo de 2026.
8. Oficio No. MCA126-2024-2409ICA-074 del 13 de marzo de 2026.
9. Oficio No. MCA149-2024-2409ICA-078 del 10 de febrero de 2026.
10. Oficio No. 83 del 25 de marzo de 2026.
11. Requerimiento radicado No. 20262012616 del 30 de marzo de 2026.
12. Oficio No. MCA157-2024-2409ICA-080 del 29 de marzo de 2026.
13. Oficio No. 82 del 2 de abril de 2026.
14. Oficio No. MCA164-2024-2409ICA-082 del 6 de abril de 2026.
15. Requerimiento radicado No. 20262013892 del 8 de abril de 2026.
16. Oficio No. 06 del 5 de abril de 2026.
17. Oficio No. 87 del 8 de abril de 2026 (Consorcio ICA Zona Norte).
18. Concepto del Supervisor del Contrato de Interventoría No. GGC-073-2025 del 9 de abril de 2026.